



30.1.2015

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición nº 1767/2012, presentada por Fulvio Albano y otros, de nacionalidad italiana, sobre la infracción de la Directiva 2004/18/CE relativa a los contratos públicos (Italia)

1. Resumen de la petición

Los peticionarios, que son propietarios de una empresa del sector de la salud y cuya petición está apoyada por la asociación AssoBiomedica, señalan una posible infracción del Derecho de la UE, y en particular de la Directiva 2004/18/CE, por parte de las autoridades italianas. Asimismo, señalan una serie de normas establecidas en la Ley nº 135, de 7 de agosto de 2012, que exigen la renegociación de los contratos públicos en el sector de la salud y ofrecen a las entidades convocantes la posibilidad de resolver un contrato en caso de renegociación sin tener que pagar una indemnización y adjudicar posteriormente nuevos contratos directamente.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 12 de julio de 2013. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 29 de agosto de 2014

Tras recibir esta petición y una queja de la misma asociación, los servicios de la Comisión se pusieron en contacto con las autoridades italianas para solicitar la información necesaria para llevar a cabo un análisis detallado del caso.

En primer lugar, el peticionario afirma que las renegociaciones anteriormente mencionadas

supondrían una modificación material de los contratos públicos, lo que va en contra de las normas de adjudicación de los contratos públicos de la UE. No obstante, no todos los cambios de los contratos públicos se consideran como materiales en virtud del Derecho de la UE. En concreto, la Ley italiana anteriormente mencionada prevé explícitamente que la renegociación de contratos de suministro y servicios debe conllevar una reducción de los precios unitarios. Tal y como determinó el Tribunal de Justicia en el asunto *Pressetext Nachrichtenagentur GmbH* (C-454/06), la modificación de los precios para favorecer a las entidades adjudicadoras no debe considerarse como una enmienda contractual material, por lo que se entiende que está permitida en virtud del Derecho de la UE. El riesgo de distorsión de la competencia en caso de reducciones de los precios es bajo en comparación con la situación en caso de aumento de los precios, puesto que la reducción de la remuneración debe resultar favorable para la entidad adjudicadora y, en general, mejora la eficacia económica de la ejecución del contrato.

Sin embargo, parece que esta Ley italiana carece de claridad en lo relativo a la renegociación y a otros elementos esenciales del contrato, como por ejemplo la calidad y la cantidad de suministros y servicios.

Respecto a este caso, las autoridades italianas se han comprometido a emitir una circular dirigida a las autoridades sanitarias que prohíba, de conformidad con el Derecho de la UE aplicable, la renegociación de otros elementos fundamentales de los contratos, como la calidad o la cantidad de suministros y servicios.

En segundo lugar, el peticionario sugiere que, en caso de que el contratista original rechace la renegociación, esta Ley permite a la entidad adjudicadora conceder nuevos contratos directamente. En este sentido, la Comisión señala que las autoridades italianas han emitido una circular interpretativa (ref. 5573 de 27 de febrero de 2013) que especifica que esta competencia únicamente puede ejercerse para contratos que se encuentran por debajo de los umbrales fijados en las Directivas de la UE sobre contratación pública y, por lo tanto, no puede emplearse para contratos que entran dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la UE.

Conclusión

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión señala que las autoridades italianas se han comprometido durante los contactos con los servicios de la Comisión a emitir una circular que elimine cualquier posible falta de claridad en relación con el ámbito de aplicación de la legislación y que garantice la conformidad con el Derecho de la UE. La Comisión continuará realizando un seguimiento de esta cuestión y del compromiso de las autoridades italianas.

4. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2015

La Comisión ha considerado que la disposición legal en cuestión presentaba dos aspectos que podrían incumplir la legislación sobre contratación pública:

- la posibilidad de que las autoridades sanitarias modifiquen, durante las renegociaciones, otros elementos esenciales del contrato, tales como, por ejemplo, la calidad y cantidad de los suministros y servicios;

– la facultad, para las autoridades sanitarias que se retiraron de los contratos, de estipular nuevos contratos, ya sea mediante la adhesión a los acuerdos marco o por adjudicación directa en mejores condiciones, para la extensión de los contratos celebrados por otras autoridades sanitarias.

La Comisión solicitó a las autoridades italianas, a través del sistema Pilot de la UE, que tomaran las medidas necesarias para garantizar una interpretación de las disposiciones legales nacionales en cuestión conforme a las normas de contratación pública de la UE.

Con el fin de evitar el establecimiento de una práctica interpretativa que permita a las autoridades sanitarias negociar modificaciones sustanciales de los contratos, el 1 de agosto de 2014, las autoridades italianas emitieron una circular interpretativa (referencia DGPROGS 0021563-P-01/08/2014) dirigida a las Regiones. La circular establece que la obligación de renegociar los contratos sólo se refiere al precio de los bienes o servicios, y no puede extenderse a los demás elementos esenciales del contrato.

En cuanto a la facultad, para las autoridades sanitarias que se retiraron de los contratos, de estipular nuevos contratos, ya sea mediante la adhesión a los acuerdos marco o por adjudicación directa en mejores condiciones, para la extensión de los contratos celebrados por otras autoridades sanitarias, las autoridades italianas emitieron la circular interpretativa del Ministerio de Economía 5573, de 27 de febrero de 2013, que aclara que esta facultad sólo puede utilizarse para los contratos por debajo del umbral comunitario. Esta interpretación garantiza que esta facultad no puede utilizarse para los contratos incluidos en el ámbito de la Directiva 2004/18/CE.

Conclusión

La Comisión considera que las dos circulares mencionadas anteriormente garantizan una interpretación de las normas impugnadas conforme a la legislación sobre contratación pública.